



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01379

Asunto: No repone ni concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del pasado **17 de febrero del presente año**, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma los yerros que se indicaron en providencia inadmisoria de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado **17 de febrero del presente año**, el Juzgado rechazó la demanda verbal sumaria de la referencia en atención a que no fueron satisfechos en debida forma los requerimientos formulados en providencia inadmisoria.

Específicamente se resaltó que no se aportaron los registros civiles de nacimiento y defunción de quien se dice son los herederos de la causante **Teresa Álvarez Rojas**, y tampoco se adecuó la demanda ni al poder en el sentido de advertir que el Líbello estaba siendo promovido en su calidad de heredera y para la herencia de la causante, al ser palmario que aquel constituía el interés de la demandante al momento de incoar la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, advirtiendo en primer lugar, que la demanda ha sido presentada en tres ocasiones diferentes bajo los siguientes radicados: 2022-00722, 2022-00877 y el actual, adoptándose en todas las instancias decisiones contradictorias entre sí; para lo anterior, realiza entonces un recuento de los requerimientos que se han realizado en cada una de las tres providencias inadmisorias que a la fecha se han proferido.

Con relación a los registros civiles de nacimiento de algunos de los hermanos de la demandante, advirtió que se elevó petición ante la Registraduría, quien indicó que

ellos no aparecen registrados, lo cual debería ser suficiente para la admisión de la demanda, además de que también se satisfizo lo pertinente con relación al poder para actuar que debía de ser conferido por parte de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al caso concreto, el Juzgado advierte, en primer lugar, que no se realizará pronunciamiento alguno frente a los reparos concretos que la apoderada de la parte demandante formula a las providencias inadmisorias que fueron emitidas en los procesos anteriores bajo los radicados N° 2022-00722 y 2022-00877, toda vez que tanto ellas como los autos de rechazo allá proferidos ya se encuentran en firme al no ser reparados oportunamente por parte de la demandante y su apoderada.

Sin embargo, el Despacho sí debe precisar que no ha existido alteración alguna por su parte del precedente que se ha adoptado en *el sub judice*, pues las providencias de inadmisión de la demanda siempre han tenido por objeto corregir la imprecisión de la parte accionante al momento de pretender la nulidad absoluta o relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 2217 del 2022, o su simulación, ya que no ha existido claridad respecto de la figura sustancial cuya declaración se persigue con la demanda.

Ahora, precisado lo anterior, el Despacho también añade que únicamente se pronunciará respecto de las causales de inadmisión de la demanda que conllevaron a su rechazo, por haber sido los defectos formales al líbello que desembocaron en su rechazo ante la deficiente subsanación por la parte actora; sobre el particular, se resalta que las exigencias fueron netamente formales al corresponder a las contenidas en **los numerales 4° y 5° del artículo 82, 1° del artículo 84 y 85 del Código General del Proceso**, en concordancia con otras disposiciones del mismo codificado.

(I) Entonces, se reitera que del contenido de la demanda y sus anexos se tornaba palmario que el interés para actuar de la demandante en el *sub judice* correspondía a su calidad de heredera de la causante **Teresa Álvarez Rojas**, ya que las declaratorias pretendidas con la demanda eran motivadas por la demandante, precisamente desde tal calidad y en beneficio de la universalidad de bienes que llegó a encontrarse integrada por el objeto material del contrato de compraventa que, a su vez, es el objeto de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

Lo anterior, implicaba entonces de cara al poder que se había otorgado para actuar que satisficiera lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso**, en el sentido de detallar, determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confería, máxime, que **el artículo 84 *Idem*** prescribe que se trata de un anexo de la demanda; bajo dicho orden de ideas, si la demandante se encontraba actuando en beneficio de herencia de la señora **Teresa Álvarez Rojas**, motivada por su condición e interés como heredera, lo lógico es que el poder para actuar plasmará tal circunstancia, pues de lo contrario él es insuficiente para promover la demanda e iniciar el trámite perseguido.

Finalmente, el Despacho insiste que tal defecto no logró ser subsanado, pues ni siquiera se le otorgó un nuevo poder para actuar al apoderado de la parte actora.

(II) Con relación a la exigencia de los registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos de la señora **Teresa Álvarez Rojas**, el Juzgado advierte que tal requerimiento formal se encuentra ajustado a lo exigido por el Código General del Proceso, que dispone expresamente en **su artículo 85** que con la demanda debe aportarse prueba de la calidad de heredero de las personas que intervendrán en el proceso; a su vez, con la demanda se está cuestionando la validez de un contrato celebrado por la señora **Teresa Álvarez Rojas**, lo cual requiere para su procedencia la conformación del contradictorio con todos sus herederos al encontrarse fallecida.

Corolario, que con la demanda se hayan debido aportar los registros civiles de nacimiento de las personas que se aduce son sus herederos, y el de defunción de las personas que también se afirma no puede comparecer al proceso en tal calidad por haber fallecido, conforme a la exposición fáctica y afirmaciones que la parte actora realizó con la demanda.

Se debe advertir que aunque la parte actora intenta excusarse de la satisfacción del presente presupuesto invocando la respuesta que le remitió la Registraduría Nacional del Estado Civil de no poder expedir los documentos solicitados, allí se le indicó que ellos podrían obrar en los libros de nacimiento de las Oficinas Registrales, debiendo acudir entonces por su cuenta a obtenerlos por tratarse de las actividades investigativas que se deben agotar previa la presentación de la demanda; así, que no se pueda dar aplicación **al numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso**.

Conforme a lo anterior, el Despacho reitera que no se subsanaron en debida forma las exigencias formuladas en providencia inadmisoria, debiendo permanecer

incólume la decisión adoptada en auto del pasado **17 de febrero del presente año.**

Tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se promueve por tratarse de un trámite verbal sumario en atención a la cuantía de la Escritura Pública de Compraventa cuya invalidez se promueve.

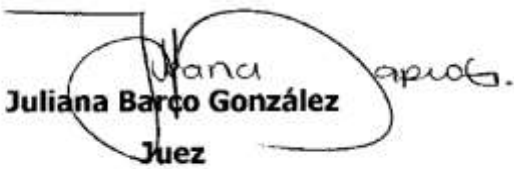
En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del pasado **17 de febrero del presente año** por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se presenta por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __3 marzo 2023__, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea16fca0c1c96f4ba820264846dd64be4b270f498047e5c1b9411cc3658e4fb**

Documento generado en 02/03/2023 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>